

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 08001311000620110035800
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MOLINO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBY LUCIA CORREA TORRES

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de Agosto del 2022, el cual se le requirió a fin de que surtiera las notificaciones en debida forma a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES. Sírvase resolver.
Barranquilla, Octubre 28 el 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre Veintiocho (28) del Dos Mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que revisado el proceso se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no ha aportado las constancias de las notificaciones surtida a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 C.G.P., el cual se le puso en conocimiento y fue requerido a través de auto de fecha 03 de Agosto del 2022, frente a lo cual el abogado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 19 de septiembre del 2022, presenta escrito en la que manifiesta que aporta las constancias de notificación que no fueron anexadas, carga ésta que le compete exclusivamente a la parte demandante, así las cosas, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

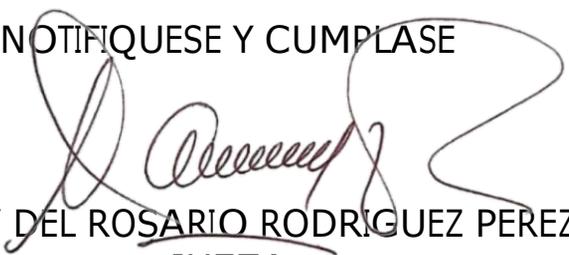
En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde, conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, para que aporte las constancias de las notificaciones surtida a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 C.G.P., el cual se le puso en conocimiento y fue requerido para tal fin a través de auto de fecha 03 de Agosto del 2022, se le informa que al surtir las referidas notificaciones debe informarle a la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES, que su comparecencia deberá hacerlo a través de medios virtuales al correo del Juzgado, cuya dirección es famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones que deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA